

ria sin premio á los nacidos en aquel pais, ni era posible que estos baian á oponerse á no ser algun familiar de Prelado, al que si le acompañasse la ciencia, y virtud, no era justo perudiesse por ser europeo: y finalmente por todo lo espresado se podrian entender por todos los Ministros Reales dentro de pocos años á los naturales, sin la necesidad de interpretes que con facilidad se pueden corromper: los obispos serian igualmente entendidos en todos los pueblos de sus Diocesis: los Indios no quedarian tan espuestos á ser engañados en sus tratos, comercios, y pleitos: los parrochos estarian mas uniformes: los colegiales de tantas comunidades respetuosas de aquellos dominios lograrian el premio de sus desvelos, y con la emulacion creceria el adelantamiento; y toda la tierra podria gobernarse con mas facilidad. Y vista la citada carta en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de los antecedentes del asunto, y de lo que al mismo tiempo representó el Marquez de Croix mi actual Virrey de las enunciadas Provincias de Nueva España en otra de 27 del espresado mes, y año, espusieron mis Fiscales, y consultandome sobre ello en 17 de Febrero del presente. He resuelto aprobar los medios que propone el nominado Arzobispo de Megico, y mandar expedir Reales Cédulas circulares para que se practiquen, y observen igualmente en todos mis dominios de la America con advertencia de que los parages en que se hallen inconvenientes en su practica me los representen. Por tanto por la presente ordeno, y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias, Governadores y demas Ministros, Jueces, y Justicias de los mismos distritos, y de las Indias Felipinas, y demas adyacentes y ruego, y encargo á los MM. RR. Arzobispos RR. Obispos á los Cavildos en Sede vacantes de sus Iglesias, á sus Provisores, y Vicarios Generales á los Prelados locales de las Religiones y á otros qualesquiera Jueces eclesiasticos de

aquellos mis Dominios que cada uno en la parte que respectivamente les tocaren guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar puntual, y efectivamente la enunciada mi Real Resolucion, disponiendo que desde luego se pongan en practica, y observen los medios que van espresados, y ha propuesto el mencionado Muy Reverendo Arzobispo de Megico, para que de una vez se llegue á conseguir el que se estingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos dominios, y sólo se hable el castellano como está mandado por repetidas Leyes, Reales Cédulas, y ordenes espeditas en el asunto: estando advertidos de que en los parages que se hallen inconvenientes en su practica deberan representarmelo con justificacion á fin de que en su inteligencia resuelva lo que fuere de mi Real agrado por ser assi mi voluntad. Fecha en Madrid á 16 de Abril de 1770.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*D. Tomas del Mell*

NÚMERO 10.

Real decreto para que todos los que administran ramos de Real Hacienda haian de dar fianzas.

Hallandose el Rey con noticia de haber nombrado V. E. á D. Tomas de Rafael, y en su falta á D. Jph. Mariano su hijo vecinos de San Miguel de Perote para que corran con la paga de operarios, y compra de materiales en calidad de tesoreros pagadores del fuerte mandado construir en las inmediaciones del citado pueblo de Perote sin sueldo exento de contribuir Media Annata, y libres de fuerzas en consideracion á ser empleo temporal, y á su conocido caudal, y assi mismo de haver nombrado tambien á instancia de aquellos á Don Francisco Formier Croquier para contralor, ó sobrestante interventor de la referida obra con el salario anual de 750\$ durante ella, declarandole libre el año de

Media Annata, mediante ser destino temporal: ha resuelto S. M. con presencia de que las mencionadas obras demarcan crecidos gastos, están sugetas á la intervencion de cuenta, y razon observada en otras plazas, y deberse caucionar la entrada, y custodiar los caudales, y su justa inversion, y no solo á los espresados Don Tomas de Rafael, y Don Jph. Mariano su hijo, sino á quantos egeran Ministerios á que corresponda dar fianza se les obligue á que precisamente lo egecuten, no obstante qualesquiera dispensacion que por lo pasado traian obtenido: que inviolablemente se observen las leyes, y establecimientos que traia sobre esto, y que á qualquiera encargado de semejantes comisiones se le dote con la gratificacion que merezca á fin de evitar que no sea motivo el servir las de valde para disimulos mas costosos: participolo á V. Exa. de orden de S. M. con el mas estrecho encargo de que inmediatamente que la reciva providencie lo conveniente al mas exacto cumplimiento, y observancia de está deliberacion assi en el referido caso como en los demas que ocurran. Dios guarde á V. C. muchos años Aranjuez 6 de Junio de 1771.—*El B. Fray D. Julian de Arriaga.*—Sr. Virrey de Nueva España.

NÚMERO 11.

Real Cédula sobre la fundacion del Monte de Piedad de Mégico.

EL REY.—Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de las Provincias de Nueva España que recide en la ciudad de Megico. Movido de las repetidas, y laudables instancias que me ha hecho desde el año de 1770. Don Pedro Romero de Terreros, Caballero del orden de Calatrava Conde de Regla, y dueño de las Minas del Real del Monte en esas Provincias impelido de su fervorosa devocion á favor de la Religion y de la causa pública, como lo tenia acreditado en otras muchas acciones cari-

tativas para que admitiendole la donacion de trescientos mil pesos que ofrecia tubiesse á bien de dar mi Real consentimiento á fin de que bajo mi Real Patronato y proteccion se erigiesse en essa ciudad un Monte de Piedad á imitacion del que está establecido en mi villa, y Corte de Madrid, con el objeto de que segun se egecuta en este, encontrassen su socorro los necesitados, é hiciesen sufragios por las Animas de los Difuntos, concediendole algunas señales de mi Real gratitud, relativas limitadamente á perpetuar el lustre de su casa, y descendientes: y que sin embargo de que examinada su primera propocicion en el consejo de las Indias aunque me expuso en consulta de 27 de Marzo de 1772. la conceptuaba por mui digna de que la aceptasse, y le remunerasse con las gracias que me propuso por ser visibles las ventajas que de tan pia fundacion havian de resultar precisamente al comun no tube entonces por conveniente condescender á ello, por evitar con la dispensacion de las referidas gracias egemplares en un objeto puramente piadoso, bien que siempre mereció en mi Real Animo la mas distinguida concideracion, y aprecio su voluntario desembolso, y bien meditada aplicacion: pero ahora mucho mas á vista de su constancia, y de la suplica que me há hecho por medio de su apoderado separandose de toda aspiracion á ellas, y solo contrayendo su christiano zelo, á fin de que con la insinuada cantidad que ya tenia puesta en depocito en mis Reales cajas tubiesse á bien mandar se efectuasse prontamente la enunciada fundacion en los terminos que fuere mas de mi Real agrado para que disfrutassen, y viesen sin retardo los del comun de essas Provincias, y mas inmediatamente el que compone el vecindario de essa ciudad los considerables beneficios que havia de producir: la que examinada nuevamente de orden mia en el nominado mi consejo, y expuestome en consulta de 13 de Agosto del año proximo pasado las recomendables circunstancias de que se

hallaba asistida para que la admitiese, por dar con el desprendimiento de todo interés, ó toca personal en este acto una nueva prueba de su verdadero zelo á mi Real servicio, y bien publico conformandome en todo con su dictamen he tenido á bien de aceptar gratamente su generosa y laudable donacion, y darle por ella las mas expressivas gracias asegurandole merecerá siempre en mi Real Animo la mas distinguida consideracion, y aprecio tan singular merito, y desinterés para manifestarle, y á sus sucesores en las ocasiones que se ofrescan, y daros noticia de esta nueva fundacion, y encargaros como lo hago muy particularmente procureis auxiliarla, y fomentarla en quanto dependa de nuestro arbitrio, como lo espero del vuestro notorio zelo, mediante el comun beneficio, y utilidad que de ella ha de resultar á esse Reyno, con cuia consideracion se previene por despacho de este dia al Virrei de essas Provincias proceda á su plantificacion con la brevedad posible, y preferencia á todo otro negocio por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 2 de Junio de 1774. Yo EL REY.—*Por mandado del Rey N. S. Pedro Garcia Mayoral.*

NÚMERO 12.

Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1784 y 19 de Mayo de 1785, publicadas en esta capital en 27 de Febrero de 1789. Contienen diversas providencias para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, criados y acreedores alimentarios.

EL REY.—Vireyes presidentes, audiencias, gobernadores y demas tribunales y jueces de mis reinos de las Indias y de las Islas Filipinas á quienes tocare: A consulta de mi consejo de Castilla se espidieron en 16 de Setiembre, y 26 de Octubre del año próximo pasado, las dos reales cédulas del tenor siguiente:

D. Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros jueces, ministros y personas de cualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca, ó tocar pueda: Sabed, que en un espediente promovido en el mi consejo en virtud de orden mia, que se le comunicó en 24 de Noviembre de 1779, para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados á precios exorbitantes, dieron su dictamen el conde de Campomanes, siendo mi primer fiscal del consejo y cámara, y D. Santiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban á los artesanos, por que sin atemperarse á sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que gozaban, ó de ser grandes y títulos, lo cual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecian ni prosperaban los oficios; y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, formándose é instruyéndose sobre ello espediente separado, para que se dispensase á los artesanos la proteccion y auxilio á que son acreedores respecto de la puntual paga que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren, y perjuicios que se les ocasionan; pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo, con descrédito de sus tiendas ú obradores. Conformándose

el mi consejo con lo propuesto por los dos fiscales, acordó, que formándose espediente separado, informase la sala de alcaldes de mi casa y corte quanto constase en ella, y se la ofreciese y pareciese en el asunto, lo que ejecutó en 9 de Marzo del año pasado de 1782. Y visto en el mismo consejo, con lo que sobre todo se espuso por los citados mis dos fiscales, me hizo presente su dictamen en consulta de 25 de Noviembre del propio año, y por mi real resolucion á ella he tenido á bien de resolver y mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

I. Mando que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y sitios reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren ejecutivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los jueces ordinarios, quienes despacharán las ejecuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del reino, guardando únicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

II. Esceptúo de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de éstos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto de su persona, armas y caballo; cuando procedieren contra ellos los jueces ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de mi

real palacio, ó bureo, militar, ú otro cualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia ordeno, que todos los consejos, gefes de palacio, y cualesquiera otros jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los escribanos de los juzgados ordinarios vayan á hacer relaciones de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretesto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescritos en las leyes á los juicios ejecutivos.

IV. Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraídas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corra por la moran y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto del reino abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de milicias y otros, de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los jueces ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes se entienda y estienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reino, sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las ejecuciones á pretesto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros; previniéndolo así con la mayor seriedad los consejos y demas jueces á sus subdelegados y subalternos. Publicada en

el mi consejo esta resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi real resolucion, y la guardéis, cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi orden á los demas consejos y fueros privilegiados esta cédula para su inteligencia y observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Ildefonso á 16 de Setiembre de 1784.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.

D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros jueces, ministros y personas, de cualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca ó tocar pueda: Bien sabeis que con fecha 16 de Setiembre próximo pasado se comunicó por el mi consejo circularmente una real cédula que me serví espedir, comprensiva de cinco artículos, que se dirigen todos á facilitar que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos

créditos ejecutivamente, y sin admitirse inhibicion y declinatoria de fuero, despachándose por los jueces ordinarios las ejecuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas estensamente se contiene en la misma real cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprende el proteger y favorecer, no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo IV desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el interes del tres por ciento desde la misma interpelacion, no constando este particular especificamente en la referida real cédula: Por tanto, ha acordado el mi consejo espedir la presente; por la cual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y evitar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que esta mi real declaracion la tengais por adiccion del citado art. 4 de la espresada cédula de 16 de Setiembre próximo, y como si estuviera bajo de un contesto, la guardéis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo, á 26 de Octubre de 1784.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

Y siendo mi real ánimo que se cumpla y observe en mis reinos de América y en las Islas Filipinas el contenido de estas mis cédulas, lo previne así por mi real orden de 6 de Noviembre siguiente á mi consejo de las Indias, para que lo comunique á esos mis dominios; en cuya consecuencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestros respectivos distritos la espresada mi real determinacion. Fecha en Aranjuez, á 19 de Mayo de 1785.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

En su consecuencia, y para que llegando á noticia de todos esta soberana resolucion tenga su debida observancia: Mandó se publique por bando. Y respecto á la atencion que han merecido de S. M. los artesanos en sus causas, y á que en estos reinos se experimenta el abuso de que regularmente demoran sus manufacturas, y piden adelantado el precio de ellas, con notable perjuicio de los vecinos, quienes las mas veces pierden lo que tienen anticipado: lo amonesto y exhorto á que en adelante se abstengan de semejantes abusos é infieles procedimientos, apereciéndoles que en lugar de hacerse acreedores á los privilegios que la piedad del rey les concede en esta soberana resolucion, tomaré las mas serias providencias para su remedio. Dado en México, á 27 de Febrero de 1789.—Manuel Antonio Flores.

NUMERO 13.

Real orden de 21 de Julio de 1787, publicada en la Gaceta de México de 8 de Enero de 1788, sobre quienes deben conocer del disenso de los padres para que sus hijos contraigan matrimonio, y sobre si los eclesiásticos puedan autorizarlos, cuando, declarado justo y racional el disenso de los padres, se convengan los hijos en casarse, sujetándose á las penas impuestas en la pragmática de 1776.

“Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que solicitaba Doña Manuela

Larreategui contraer con D. Domingo Herboso, conde de Carma, se ofrecieron varias dudas al provisor y vicario general del arzobispado de Charcas en sede vacante, acerca de la inteligencia de la pragmática sancion de 23 de Marzo de 1776, comunicada á mis dominios de América por real cédula de 7 de Abril de 1778, relativa á que los hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes ó tutores, cuyas dudas manifestó el provisor en representacion de 13 de Agosto de 1782, solicitando su declaracion, y son las dos siguientes. Primera: si los ministros eclesiásticos de Indias para autorizar los matrimonios de los títulos de Castilla, deberán asegurarse del consentimiento ó licencia de la cámara, ó si bastará que se supla aquel por otro juez ó tribunal. Segunda: si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederán los jueces eclesiásticos llanamente á dar providencia para que se casen los hijos que se allanaren á sufrir las penas que en tales circunstancias les impone la pragmática; ó qué remedio se podrá tomar con que se atienda á los santos fines que en ella me propuse, pues siendo mas en número los padres pobres (ó cuyos bienes son cortos) se les da muy poco de perder la esperanza de heredarlos. Y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello, he venido en habilitar á mis vireyes y presidentes de las respectivas audiencias de una y otra América, para que con voto consultivo de ellas procedan á conceder el permiso correspondiente á los títulos de Castilla y sus sucesores, que se hallen en sus distritos é intenten contraer matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres ó parientes, como previene la referida pragmática, dando cuenta á mi consejo de cámara de Indias,

con justificación de las licencias que concedieren; y asimismo he venido en declarar, que si el título ó sucesor en él se hallare en el distrito de una audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del virey ó presidente de aquella, la expedición de la licencia, y el exámen de las cualidades de uno y otro contrayente; y he resuelto que declarado en el tribunal real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes ó demas que deban darle en su caso, sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten éstos á las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables á las familias ó al Estado, y que además se encargue á los demas ministros de la Iglesia, que pueden autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos, por ser, como son semejantes contratos, opuestos á los fines del matrimonio y disposiciones de la Iglesia, relativas á este santo Sacramento, á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y á los demas jueces y ministros de mis reinos de las Indias á quienes corresponda; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos de ellos, á sus provisores y vicarios generales, y cualesquier otros jueces á quienes tocare, guarden, cumplan y ejecuten esta mi real determinación, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno pertenezca.

Fecha en el Pardo, á 8 de Marzo de 1787.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 14.

El 16 de Julio de 1789 se publicó por bando la real cédula siguiente sobre anotaciones de hipotecas.

EL REY.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España, y regente y oidores de mi real audiencia de México: En cumplimiento de lo que se os ordenó por mis reales cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, para que procedieseis al establecimiento de oficios de escribanos anotadores de hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciables, acompañasteis vos la audiencia, con carta de 25 de Octubre de 1784, testimonios de las providencias que habeis tomado en el asunto, resultando que pasados á la vista del fiscal los autos que á consecuencia de la primera de dichas cédulas se formaron ante el virey, espuso en 23 de Abril de 84, que pareciéndole conforme al espíritu de la última el que fuesen distintos los oficios de anotadores de hipotecas de los de escribanos públicos y de ayuntamientos, por quienes prescribía la primera se hiciesen los registros, correspondia antes de dictar reglas para la creación de los espresados oficios, que el tasador general informase los derechos que podrian llevar, y que lo ejecutasen los escribanos de cámara en cuanto al tiempo que seria necesario prescribir para el registro y toma de razón de los instrumentos: lo que decretado así por vos la audiencia, y evacuados dichos informes, como tambien el que mandasteis dar al escribano de cabildo sobre si registraba ó no las escrituras de hipotecas generales, volvió todo el expediente al mismo fiscal, quien en 17 de Setiembre acompañó una instrucción de veintisiete artículos espresivos de las reglas que habian de observarse en la creación de los enunciados oficios de anotadores de hipotecas, los cuales opinó que en México, Veracruz, Oajaca, Tehuacan, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Cuernavaca, Orizava y Córdoba se estableciesen

con separación de los de escribanos de ayuntamientos, y unidos á ellos en las demas jurisdicciones donde los hubiese, y donde no, que fuesen anotadores los escribanos públicos, ó en su defecto las justicias en calidad de jueces receptores, señalando con arreglo á los citados informes los derechos que deberán percibir los escribanos anotadores de las partes interesadas, y el tiempo de seis dias, que debería prefijarse á éstas para el registro de los instrumentos otorgados en el lugar donde residiese el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con mas el correspondiente á razón de cuatro leguas por dia, distando mas de ciento; y propuso se declarara tambien que los interesados en escrituras otorgadas antes del establecimiento de anotadores se las presentaran, creados que fuesen para su registro y toma de razón, á fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privación de oficio al juez que las habilitase sin dicho previo requisito, pues aun con él deberían preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficios de anotadores; añadiendo que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debía ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por esa audiencia lo que graduarais justo sobre los puntos espresados, se procediera con la mayor brevedad á su ejecución, sacando tres testimonios del expediente para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virey, á fin de que dispusiera su publicación por bando, y lo conveniente para los avalúos, pregones y remate de los referidos oficios. En vista de todo lo cual, por auto de 27 de Setiembre de 1784 proveisteis vos la audiencia, que se ejecutara como pedia el fiscal, pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instrucción tocante á que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotado-

res de hipotecas, se hubiera de entender para cuando vacaran los de escribanos públicos y de cabildo, á menos que los que en la actualidad servian éstos se avinieran á hacer postura á aquellos, ó á tomarlos por sus avalúos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para sí los derechos en atención á su tenuidad, trabajo que les habia de costar este nuevo establecimiento, á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligación de llevar cuenta y razón del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: Que el término de que trataba el art. 16 de dicha instrucción para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, á mas de los seis dias que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir á la cabecera, á razón de cuatro leguas por dia: Que respecto á que ni en la ley ni auto acordado, citados en la respuesta del fiscal, ni en algunas de las reales cédulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razón de las hipotecas generales, no se registrasen interin no se resolviera por mí en vista del testimonio de este expediente, y que por consiguiente no corriera lo que tocante á esto se decia en el art. 22 de la instrucción; y que lo que se proponia por el 24 en cuanto á los ejemplares y cordilleras para la publicación del bando, corriera, entendiéndose haber de remitirse por esa audiencia, por estarla cometido el cumplimiento de dichas reales cédulas, deber constarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos é inconvenientes que resultarían de dividir en distintos oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el virey que fué de esas provincias, conde de Galves, en carta de 23 de Setiembre de 1786, dió cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el espresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habian de estar unidos á los escribanos públicos de cabildos, considerando dicho